

Ordenanza Fiscal del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica

Artículo 1. Naturaleza y Hecho Imponible

El Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, es un tributo directo que graba la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

- 1.2. Se considera vehículo apto para su circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no hubiera causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.
- 1.3. No están sujetos a este impuesto:
 - a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
 - b) Los remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Artículo 2. Exenciones

Están exentos de este impuesto:

- a) Vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y entidades locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b) Vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d) Ambulancias y demás vehículos destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos y enfermos.
- e) Vehículos para personas de movilidad reducida. Asimismo, están exentos los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso

exclusivo. Se consideran personas con minusvalía los que tengan esta condición legal en grado = o > al 33%.

f) Autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de 9 plazas, incluida la del conductor.

g) Tractores, remolques semiremolques y maquinaria provistos de cartilla de inspección agrícola.

Para poder aplicar las exenciones previstas en los apartados e) y g), los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, la matrícula y la causa.

Artículo 3. Sujetos Pasivos

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley general tributaria, a cuyo nombre consta el vehículo en el permiso de circulación.

Artículo 4. Cuotas

4.1. El impuesto se exigirá con arreglo al siguiente cuadro de tarifas:

POTENCIA Y CLASE..... CUOTA EUROS/ANUAL

A) Turismos

De menos de 8 caballos fiscales	16,83
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	45,44
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	95,92
De más de 16 caballos fiscales	119,48

B) Autobuses

De menos de 21 plazas	111,07
De 21 a 50 plazas	158,19
De más de 50 plazas	197,73

C) Camiones

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	56,37
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	111,07
De más de 2.999 Kg. a 9.999 Kg de carga útil	158,19
De más de 9.999 Kg. de carga útil.....	197,73

D) Tractores

De menos de 16 caballos fiscales	23,56
De 16 a 25 caballos fiscales	37,02
De más de 25 caballos fiscales	111,07

E) Remolques y semiremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica

De menos de 1.000 Kg. de carga útil.....	23,56
De 1.000 Kg. a 2.999 Kg. de carga útil	37,02
De más de 2.999 Kg. de carga útil.....	111,07

F) Otros Vehículos

Ciclomotores.....	5,89
Motocicletas hasta 125 cc.....	5,89
Motocicletas de más de 125 cc hasta 250 cc.	10,10
Motocicletas de mas de 250 cc hasta 500 cc	20,19
Motocicletas de mas de 500 cc hasta 1.000 cc	40,39
Motocicletas de más de 1.000 cc.....	80,78

Artículo 5. Bonificaciones

- A) Una bonificación de hasta el 50% en función de la clase de carburante que consume el vehículo, en razón a la incidencia de la combustión de dicho carburante en el medio ambiente.
- B) Una bonificación de hasta el 100% para los vehículos históricos o aquellos que tengan una antigüedad mínima de 25 años, contados a partir de la fecha de su fabricación, o si esta no se conociera tomando como tal la de su primera matriculación, o en su defecto, la fecha en el que correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

Artículo 6. Periodo Impositivo y Devengo

6.1. El periodo impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso, el periodo impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

6.2. El impuesto se devenga el primer día del periodo impositivo

6.3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal o sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el registro público correspondiente.

Artículo 7. Gestión

7.1. La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento de Cubas de la Sagra, cuando el domicilio que figure en el permiso de circulación del vehículo pertenezca a su término municipal.

7.2. El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

7.3. El instrumento acreditativo del pago del impuesto será el recibo.

7.4. Quienes soliciten ante la Jefatura provincial de tráfico la matriculación o la certificación de aptitud para circular de un vehículo, deberán acreditar previamente el pago del impuesto.

Artículo 8. Infracciones y Sanciones

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones aplicables se estará a lo previsto por la normativa vigente.

Disposición final

La presente ordenanza fiscal aprobada por el Pleno Municipal del día 31 de Octubre de 2003, entrará en vigor en la fecha de publicación en el B.O.C.A.M., permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Publicada en el B.O.C.A.M. nº 302 de fecha 19-Diciembre-2003

Publicada corrección de errores en el B.O.C.A.M. nº 124 de 26-Mayo-2004

La presente Ordenanza fue modificada, en su Artículo 4, por acuerdo Plenario de fecha 18-octubre-2012. Publicado en el BOCAM. nº 270 de fecha 12-noviembre-2012

Quedando de la siguiente manera:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA (EUROS)/ANUAL
A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	19,30 €
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	52,14 €
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	110,06 €
De más de 16 caballos fiscales	137,10 €
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	127,44 €
De 21 a 50 plazas	181,51 €
De más de 50 plazas	226,90 €
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	64,68 €
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	127,45 €

De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	181,51 €
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	226,90 €

D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	27,03 €
De 16 a 25 caballos fiscales	42,48 €
De más de 25 caballos fiscales	127,44 €

E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES	
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	27,03 €
De 1000 a 2.999 kilogramos de carga útil	42,48 €
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	127,44 €

F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	6,76 €
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	6,76 €
Motocicletas de más de 125 hasta 250 c3	11,58 €
Motocicletas de más de 250 hasta 500 c3	23,17 €
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 c3	46,34 €
Motocicletas de más de 1.000 c3	92,68 €

La presente modificación entró en vigor al día 1 de enero de 2013.